

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA – PRISPMA LTDA RADICACIÓN No.73-001-31-03-006-2020-00195-00.-

Habiendo correspondido por reparto la presente demanda ejecutiva hipotecaria y como la misma se encuentra con el lleno de los requisitos de ley, se procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado ya que el título base de la acción tiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, reuniendo los requisitos de los artículos 422 y siguientes, y 468 del C.G.P. En consecuencia, ordena:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO HIPOTECARIO en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA – PRISPMA LTDA**, así:

1.1.- PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO EL 8 DE ENERO DE 2020

1.1.1.- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS (US\$559.875), por concepto de capital insoluto.

1.1.2.- Por la suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y TRES DÓLARES AMERICANOS (US\$6.888,53), por concepto de intereses corrientes causados no pagados desde el día 8 de agosto de 2020 hasta la presentación de la demanda.

1.1.3.- Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.

1.2.- PAGARÉ NÚMERO 1830085695

1.2.1.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$142'166.672), por concepto de capital insoluto.

1.2.2.- Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$11'585.463,73), por concepto de intereses corrientes causados no pagados desde el 24 de agosto de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.2.3.- Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.

1.3.- PAGARÉ NÚMERO 18381014643

1.3.1.- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50'000.000), por concepto de capital insoluto.

1.3.2.- Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique su pago.

1.4.- PAGARÉ NÚMERO 18386647661

1.4.1.- Por la suma de SETENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA SIETE PESOS MCTE (\$70'744.047), por concepto de capital insoluto.

1.4.2.- Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique su pago.

1.5.- PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO EL 6 DE FEBRERO DE 2019

1.5.1.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$433'416.667), por concepto de capital insoluto.

1.5.2.- Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique su pago.

1.6.- PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO EL 14 DE FEBRERO DE 2018

1.6.1.- Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$9'565.780), por concepto de capital insoluto.

1.6.2.- Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de julio de 2020 hasta cuando se verifique su pago.

2.- ORDENAR a la parte demandada pagar las sumas cobradas en el término de cinco días y proponer excepciones en el término de diez (10) días. Notifíquesele personalmente la presente providencia a la parte demandada. (Artículo 431 C.G.P.), en los términos de artículo 291 del C.G.P. y siguientes y el Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

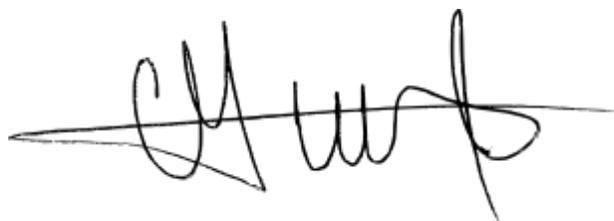
3.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Calle 93 No.11 Sur 26, Unidad A 15, Manzana M-1 que hace parte de la Samaria Condominio de Ibagué Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No.350-199274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, a donde se ordena oficiar, para el registro de dicho embargo.

4.- OFICIAR a la DIAN de esta ciudad, comunicándoles la iniciación del proceso y las partes en litis.

5.- RECONOCER a la abogada OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido. Profesional adscrita a la Sociedad GÓMEZ PINEDA ABOGADOS S.A.S.

6. Como quiera que los documentos base de la ejecución fueron presentados en copia, se advierte a la parte demandante que la titular del Despacho podrá exigir como prueba en cualquier etapa procesal la exhibición de los documentos originales.

NOTIFÍQUESE.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez